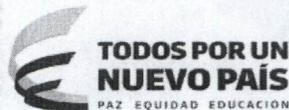




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500618091



20175500618091

Bogotá, 16/06/2017

Señor  
Representante Legal  
WORLD SHIPPPING COMPANY LTDA  
TRANSVERSAL 40 No 21 A - 10 BARRIO BOSQUE  
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **25967 de 15/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

WORLD SHIPPING CONTAINERS  
TRAVEL SERVICE  
CARTAGENA BOLIVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 25967 15 JUN 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1795 de fecha 21 de Diciembre de 2005, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 16435 de fecha 28 de agosto de 2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **25362 de fecha 29 de junio de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

7. Dicho Acto Administrativo fue notificado **POR AVISO**, entregado el 14 de Septiembre de 2015 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. RN431818135CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Que mediante radicado No. **2015-560-073341-2 de fecha 07 de octubre de 2015** fue presentado escrito de descargos por parte del Sr. **SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ** en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7** y reiterados mediante radicado No. **2015-570-087556-2 de fecha 04 de diciembre de 2015**.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió **Resolución de Fallo No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016**, el cual fue notificado **POR AVISO**, entregado el día 14 de julio de 2016, certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. RN602750670CO. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que mediante radicado No. **2016-560-056816-2 de fecha 26 de julio de 2016** fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la **Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016** por parte del Sr. **SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ** en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

(...)

##### 1. APRECIACION INICIAL. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

*Como punto de partida de las razones que en defensa de mi representada serán esgrimidas en el presente escrito, nos permitimos solicitar que en atención a la similitud fáctica y jurídica de los supuestos de hecho y las normas jurídicas fundamento de la apertura de las presentes diligencias, se decida la presente investigación dando aplicación al precedente administrativo contenido en la Resolución 25362 del 29 de junio de 2016, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito terrestre y Automotor.*

*Como puede notarse de su texto, la investigación decidida mediante la Resolución en comento comparte las siguientes razones de hecho y derecho que conducen a que se solicite su decisión uniforme.*

- Ambos cargos se originaron en el reporte que hace el Ministerio de transporte por el presunto incumplimiento a la obligación de reportar electrónicamente los manifiestos de carga.
- Mi representada ejercía y sigue ejerciendo la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga mediante traslados urbanos y transporte de productos provenientes del agro.
- El servicio público de transportes terrestre de carga se ha prestado y se sigue haciendo a terceros para el transporte de productos derivados del petróleo, los cuales han sido debidamente amparados por la Guía única de transporte, pedidos todos registrados en el RNC y amparados con la respectiva factura de venta. Cumpliendo toda la normativa aplicable a la actividad del transporte y a la especial de transporte de dichos fluidos.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7

- Se ha venido cumpliendo con el pago de la tasa de vigilancia, lo que prueba que se han generado ingresos brutos por la actividad transportadora.
- Se reporta la información financiera mediante el VIGIA.
- Como se observa en el radicado N 20164130290671 de fecha 29 de junio de 2016, en el Ministerio de Transporte, reposan documentos donde se soporta la operación en perímetro urbano y localidades municipales con cargas que no requieren manifiesto de carga.

## 2. RAZONES DE LA DEFENSA (...)

Ahora, para el desarrollo de la Actividad Transportadora en esta movilidad, el decreto 173 de 2011, consagra que el documento que autoriza el servicio se denomina **UMANIFIESTO DE CARGA** (art.27), el cual debería ser diseñado en un formato único por el Ministerio de Transporte: Con este propósito y atendiendo al Decreto 2044 de 1988 mediante el cual se dictaron disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga; el Ministerio de Transportes profiere la RESOLUCION 2000 de agosto 2 de 2004, en la que se establece la Ficha Técnica para el formato único del Manifiesto de Carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento. En la mencionada resolución, se dispuso respeto de la exigencia del documento "Manifiesto de Carga" lo siguiente: Artículo 17. Exigencia de documento. El Manifiesto de Carga es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización de mercancías.

### ANALISIS PARA EL CASO CONCRETO:

Para entrar al caso en estudio, debemos iniciar por indicar, que a la compañía WORLD SHIPPING COMPANY LTDA., identificada con NIT 900.011.819-7, le otorgó habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, desde la cual ha mantenido como el transporte de productos del agro y traslados urbanos para prestar el servicio (art. 21 Dto. 173 de 2001).

Resulta entonces, PRIMERO, que el generador de la carga es también el propietario del vehículo, y SEGUNDO, que el producto transportado por el equipo de carga de la empresa, se encuentra entre los considerados como de especial acarreo (Dto. 2048 de 1988) o de movilización especial (Res. 2000 de 2004), en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, **NO SE REQUIERE MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE ESTE PRODUCTO.**

Así lo ratifico el Ministerio de Transporte mediante concepto No. 20101340313041 del 24 de Agosto de 2010, en el que señaló: por las anteriores razones, esta oficina asesora ha sostenido que el manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación de transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, **ES DECIR, SI EL GENERADOR DE LA CARGA ES TAMBIEN PROPIETARIO DEL VEHICULO, NO SE REQUIERE MANIFIESTO DE CARGA.**

Se ha concluido también que el transporte público de carga siempre debe contratarse con una empresa habilitada, cuando la empresa no utilice equipos propios, vincula equipos de propiedad de terceros, ya sea en forma temporal o permanente, será temporal cuando lo haga mediante el manifiesto de carga que se expide para cada operación de transporte, y será permanente si media un contrato de vinculación.

De otra parte, el DECRETO 2044 del 30 de septiembre de 1988 "por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga" señala que el ganado menos de pie, aves, peses y productos que ahora se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares característica de producción y acarreo, podrán movilizarse dentro de la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público (...)

Los productos contemplados en el decreto 2044 de 1988, **NO SE LES DEBE EXIGIR MANIFIESTO DE CARGA**, son productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial, y la contratación se hará de manera directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público con el fin de evitar sobrecostos al consumidor final. "(Negrillas nuestras)

El Ministerio corrobora su posición frente a la no exigibilidad del manifiesto de carga para los vehículos como de WORLD SHIPPING COMPANY LTDA., identificada con NIT 900.011.819-7. Corolario de lo anterior, el hecho de que mi representada no haya reportado el consumo, no significa que haya cesado su actividad transportadora en la modalidad de carga, toda vez que como vimos, si no lo ha hecho, es porque no requiere de manifiesto de carga.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7

*Ahora, de acuerdo con la normatividad vigente, para determinar las condiciones especiales en que se hace el Transporte y Distribución de los productos del petróleo y sus derivados, el Ministerio de Minas y Energía expidió el DECRETO 4299 DE 2005, en el que se dispone lo siguiente:*

**"CAPITULO VI. TRANSPORTADOR.**

*El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.*

*PARAGRAFO 2°. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales. La Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes. Resulta entonces, que el documento necesario e indispensable para todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo por vía terrestre, es LA GUIA UNICA DE TRANSPORTE, documento que se asemeja al Manifiesto de Carga.*

*Por lo tanto, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga del producto especial conforme el Decreto 2044 de 1988, se deberá portar la GUIA UNICA DE TRANSPORTE, con la relación de toda la información que ahí sea requerida, para que luego, sea entregada en original y copia por el distribuidor mayoristas al transportador, quien deberá portarlo durante todo el trayecto del viaje; y entregarlo al destinatario.*

*En consecuencia de lo anterior; REITERAMOS QUE NO SE REQUIERE DE MANIFIESTO DE CARGA para la prestación de servicio; y adicionalmente, porque el producto de carga es de los contemplados en el decreto 2044 de 1988, exime también de esta obligatoriedad, en atención a que son productos considerados como de primera necesidad que requieren un tratamiento especial, con el fin de hacer entregas rápidas y evitar sobrecostos al consumidor final. Por esa razón, debe dar cumplimiento es a las normas especiales que rigen el Transporte y Distribución de los productos del petróleo y sus derivados, según las cuales, el documento idóneo, exclusivo y necesario para transportar combustibles líquidos derivados de petróleo por las carreteras nacionales es la GUIA UNICA DE TRANSPORTE.*

*A ningún administrado se le puede exigir el cumplimiento de requisitos o efectuarle exigencias que no están señaladas expresamente en norma legal que lo contenga, y toda vez que la Empresa de Carga por la especialidad del producto que transporta cumple con la exigencia de la entidad que lo regula, en este caso el Ministerio de Minas, no hay lugar a que pueda ser sancionada, pues como ha quedado demostrado, se presta el servicio de carga de manera permanente, regular y legalmente.*

**RESPECTO DE LA INJUSTIFICADA PRETACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA:**

*Vistas así las cosas, y explicadas conforme a la normativamente vigente que rige el tema, debo INSISTIR, en que NO ES LA EXPEDICION DE UN MANIFIESTO DE CARGA LO QUE PUEDE DEMOSTRAR O NO QUE SE HA CESADO DE MANERA INJUSTIFICADA UN SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO HABILITADO, como se pretende en este caso, en atención a lo siguiente. Primero: Dada la especialidad del producto transportado, solo los vehículos que porten el original y copia de la GUIA UNICA DE TRANSPORTE debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales, sin que se haga necesario tramitar a la vez un Manifiesto de Carga.*

*Segundo: a manera de análisis que permite concluir que el hecho con el que pretenden demostrar o deducir que ha habido cesación del servicio no es cierto, está el hecho de que a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte automotor de carga, que se dedica al transporte de los demás productos consagrados en el decreto 2048 de 1988 para esa superintendencia no existen o no prestan el servicio ¿Han cesado en el mismo?, Se hace esta pregunta en atención, a que es absolutamente claro que empresas especializadas en el transporte de gaseosas, leche, huevos, entre otras, NO DEBEN TRAMITAR MANIFIESTO DE CARGA, entonces, no reportan el consumo al ministerio de transporte, (tal y como ocurre con WORLD SHIPPING COMPANY LTDA., identificada con NIT 900.011.819-7, por las circunstancias expuestas), sin embargo, las tenemos en el mercado habilitadas y vigentes y no se considera que hayan cesado la*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

*actividad transportadora a la que se dedican, por el contrario hacen abiertamente uso de la habilitación concedida.*

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2- 15)
3. Acto Administrativo No. 16435 de fecha 28 de agosto de 2015 y constancias de notificación (fl. 17 – 24)
4. Escrito de descargos radicado mediante No. 2015-560-073341-2 de fecha 07 de octubre de 2015 (fl. 25 – 46)
5. Anexos al escrito de descargos los cuales relacionamos a continuación:
  - 5.1 Certificado de existencia y representación legal de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA** emitida por Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 47- 48)
  - 5.2 Copia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ (fl. 49)
  - 5.3 Radicado No. 2015-570-087556-2 de fecha 04 de diciembre de 2015 (fl. 50 – 64)
6. Acto Administrativo No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016 y constancias de notificación (fls. 65 – 79)
7. Recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 2016-560-056816-2 de fecha 26 de julio de 2016 presentados por la representante legal de la empresa investigada (fls. 80 - 89).
8. Anexos al recurso los cuales relacionamos a continuación:
  - 8.1 Certificado de existencia y representación legal de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA** emitida por Cámara de Comercio de Cartagena. (fl. 90 – 92 )
  - 8.2 Copia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ (fl. 93)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"<sup>2</sup>.

Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7, en sede de recurso.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

**"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley*

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7

*delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.*<sup>3</sup>

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante Resolución No. 16435 de fecha 28 de agosto de 2015 no fueron desvirtuadas por la investigada, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente multa, a través de la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016. Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que el recurrente respecto del incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC, indica encontrarse exento de dar cumplimiento a esta obligación conforme a las excepciones establecidas en el Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 2000 de 2004, argumentos que reafirman lo ya expuesto por la investigada en sede de descargos y que serán nuevamente objeto de valoración por parte de esta Delegada.

Sobre el particular, es de reiterar lo ya indicado en la Resolución de Fallo No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, respecto a la derogatoria de la Resolución 2000 de 2004, la cual hoy en día no tiene efectos jurídicos, situación que se deriva en la obligatoriedad de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga en todas las operaciones de transporte que se realicen sin excepción alguna en razón la naturaleza de la carga que se transporte. Sobre el particular es importante analizar el proceso de reglamentación entorno a los manifiestos de carga, alrededor del cual se creó todo un sistema y una estructura que regula y determina el funcionamiento del transporte.

Dentro de dicha regulación integral, como se expuso anteriormente, se establecieron una serie de excepciones al deber de emitir manifiesto de carga, reglado por la Resolución 2000 de 2004, sin embargo dicho Acto Administrativo fue derogado por la Resolución No. 3924 de 2008, el cual estableció en su artículo 10 la obligatoriedad de expedir el manifiesto único de carga en TODOS los casos establecidos y el cual reza de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO DÉCIMO: El formato de MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA, debe generarse, expedirse y portarse en todas las operaciones de transporte que realizan las empresas de servicio público de transporte de carga, tanto a nivel urbano como intermunicipal".*

Dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, la cual elimina cualquier posibilidad de eximirse de la obligación de expedir manifiesto de carga bajo el régimen actual, es entendida por la doctrina como una obligación que se ha impuesto a las empresas transportadoras de carga de expedir manifiestos sin posibilidad de excepción alguna (salvo lo establecido en el decreto 1079 de 2015, artículo. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de operación), sobre el particular se ha afirmado lo siguiente:

*"(...)siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

*operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas"*

*Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1° de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga*

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones (...). (Negrita y cursiva fuera del texto)<sup>4</sup>*

De esta manera y conforme lo ha concluido la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga, ya que siendo estas una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, deben sujetarse a las reglamentaciones y controles que les impone el Estado, dentro de dichas reglamentaciones se encuentra la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga en **TODOS** los casos establecidos en la reglamentación que al día de hoy no establece excepción alguna a la regla general, por lo cual, conforme a la argumentación expuesta anteriormente y en virtud a las reglas de temporalidad y especialidad de la norma, no es posible concluir que el decreto 2044 de 1988 aplique a las empresas transportadoras de carga, **así como tampoco la Resolución 2000 de 2004 al estar derogada**, por lo cual la argumentación expuesta por la empresa sancionada carece de cualquier fundamento jurídico.

Ahora bien, el recurrente afirma que el servicio de transporte prestado por la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, se presta dentro del radio de acción urbano transportando productos provenientes del agro y derivados del petróleo. Sobre tal aseveración, se indica nuevamente a la investigada que el movilizar los productos enumerados en la Resolución 2000 de 2004 y Decreto 2044 de 1988, no exime de responsabilidad a las empresas de transporte habilitadas ante el Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo, sin embargo, frente al radio de acción este despacho considera prudente pronunciarse frente al marco normativo que regula la materia de la siguiente manera:

<sup>4</sup>Gómez Pineda O. O., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.orq.co/dQcs/normas/reimentransportefiles/asse/5eo/pape234.html>

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

La Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su capítulo V los perímetros para el transporte por carretera así:

**"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera.** Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, la Ley 336 de 1996 en su artículo 9° establece que una empresa debidamente constituida y habilitada podrá transportar en todo el territorio colombiano, pues por tratarse de un servicio público cuenta con **alcance nacional**; en ese sentido el artículo reza:

*"El servicio público de transporte dentro del país **tiene un alcance nacional** y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció el radio de acción de carácter nacional para las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

**"Artículo 19. Radio de acción.** El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de **carácter nacional**." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo dispuesto en los dos últimos artículos, debe aclararse que las empresas habilitadas en carga pueden prestar el servicio público de transporte sin ninguna limitante en razón al perímetro o radio de acción en el que proporcionen el transporte, sin embargo para cada modalidad y en específico la de transporte de carga, la norma, en el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 estableció la obligación de expedir un documento que amparara las operaciones de transporte en dos situaciones determinadas como veremos a continuación:

**"ARTÍCULO CUARTO.-** Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

*automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción Intermunicipal o nacional, estableciendo como excepción intrínseca, cuando el transporte se preste a nivel Municipal, Distrital o Metropolitano. En ese entendido, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que presten sus servicios dentro de las excepciones establecidas por la norma, no estarán obligadas a expedir y reportar el manifiesto electrónico de carga como lo establecen los artículos mencionados, pero sí de manera diligente deberán informarlo a las autoridades de control, para evitar verse inmersos en actuaciones administrativas como la actual, entendiéndose que la habilitación concedida tiene como característica principal, permitir a las empresas de transporte en la modalidad de carga operar en todo el territorio nacional, en aras de garantizar el servicio público de transporte.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, afirma prestar el servicio público de transporte dentro del radio de acción urbano, margen de las operaciones de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, este despacho procedió a verificar el expediente en el cual, contrario a lo que indica la investigada no se evidencian elementos materiales probatorios conducentes, pertinentes y útiles que permitan valorar y determinar que efectivamente la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, prestó el servicio de transporte en el perímetro urbano, razón por la cual este Despacho no puede establecer que la actividad de la vigilada se enmarque en la excepción de expedir y remitir al Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC.

Conforme a lo anterior, es de recalcar que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la investigada, quien a través de las etapas procesales tuvo la oportunidad de aportar copia de las remesas y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, se encontraba realizando operaciones de transporte de carga dentro del radio de acción distrital, municipal, o metropolitano y así desvirtuar el cargo primero formulado por esta Delegada y sancionado mediante el Acto Administrativo recurrido.

Por último, este despacho procede a pronunciarse frente al argumento expuesto por el representante legal, al argumentar que el documento idóneo es la Guía Única de Transporte, documento que se asemeja al manifiesto electrónico de carga.

Para analizar dicho argumento, es importante comprender la importancia y finalidad que tienen ambas obligaciones, tanto la de reportar ante el RNDC, como la obligación de contar con la guía única de transporte en el caso de transportar líquidos derivados del petróleo. Por ello, el transporte de combustibles tiene una connotación diferente en razón a la naturaleza de la carga que transporta, por lo cual ha sido objeto de una regulación mucho más rigurosa que impone al transportador de este tipo de materiales unas condiciones de conocimiento especializado y técnico, dado los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de este tipo de elementos.<sup>5</sup>

En consecuencia, el Decreto 4299 de 2005 en su capítulo X creó la guía única de transporte, documento que permite amparar las condiciones de seguridad requeridas para esta modalidad de transporte, así como garantizar el cumplimiento de las diferentes

<sup>5</sup>Sentencia C – 512 de 1997

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

obligaciones impuestas a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Por otro lado, la obligación de reportar información ante el RNDC, establecida en los Decretos 2092 de 2011, 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 377 de 2013, más allá de amparar las condiciones y calidades de los materiales objeto de carga, tiene una función esencial, consistente en *optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga, lo cual sirve de base para el monitoreo de las relaciones económicas por parte de los integrantes del sector de transporte de carga e igualmente garantiza el cumplimiento de las funciones de control de parte de las autoridades competentes, garantizando así la seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga en cabeza de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.*<sup>6</sup>

De este breve análisis podemos concluir que la obligación de reportar información al RNDC y la obligación de portar la Guía Única de Transporte tienen finalidades diferentes, ambas legítimas y esenciales para el transporte de carga de combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo tanto no es posible asumir que la guía única de transporte pueda reemplazar o desestimar la obligación en cabeza de la compañía de transporte de carga de reportar la información solicitada ante el RNDC.

En consecuencia, dentro del expediente no existe material probatorio que permita desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando MT No. 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015.

Así las cosas, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por la empresa investigada no revisten de razón para proceder a recurrir el Acto Administrativo objeto de análisis ya que el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *“valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho”*<sup>7</sup>, fue garantizado durante toda la investigación administrativa.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la **Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, frente al cargo primero consistente en el incumplimiento

<sup>6</sup>Resolución 377 de 2013

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**

del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, conforme a lo establecido en los artículos primero y segundo de la **Resolución de fallo No. 25362 de fecha 29 de junio de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

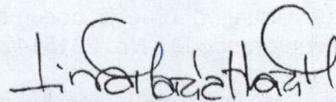
**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA CON NIT 900011819-7**, ubicada en la **TRANSVERSAL 40 No. 21A – 10 BARRIO BOSQUE** en la ciudad de **CARTAGENA**, Departamento de **BOLÍVAR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

2 5 9 6 7 1 5 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Barón  
Revisó: Carlos Piñeda // Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: WORLD SHIPPING COMPANY LTDA  
MATRICULA: 09-353099-03  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT 900011819-7

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 138 del 04 de Febrero de 2005, otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de Noviembre de 2005, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,386 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

WORLD SHIPPING COMPANY LTDA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1151 del 12 de Octubre de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 17 de Noviembre de 2005, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,387 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 988 del 24 de Julio de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 14 de Agosto de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,393 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
-----	------------	--------	--------------	------------



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta del 03 de Abril de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de Agosto de 2009, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,390 del Libro IX del Registro Mercantil.

### CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente llevara la representación legal de la sociedad, y será ejecutor y gestor de los negocios y actividades sociales ya que en el delegan los socios la facultad de administrar. Son funciones del gerente: a) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. b) convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias o extraordinarias y presentar en sus reuniones un informe pormenorizado sobre la marcha de la cia. Presentando las cuentas, balances inventarios o informes de la cia. c) tendrá la facultad de enajenar, adquirir, y gravar los bienes muebles o inmuebles de la misma sin limite alguno y sin requerir en ningún caso para ellos el consentimiento de los asociado, d) podrá igualmente designar apoderados cuando ello lo requiera, e ) suscribir de actos y contratos que se relacionen directamente con el objeto social de la empresa, f) arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros. g) nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad. h) Sus facultades no estarán limitadas para ejecutar actos o contratos que tengan que ver con el objeto social, i) Negociar toda clase de titulo valores, celebrar contratos de cuentas bancarias, cartas de crédito y demás operaciones financieras con bancos corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial aseguradora y en general. j) las demás que les confiera las leyes vigentes y estos estatutos.

### CERTIFICA

#### DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Transversal 40 No. 21 A 10 Barrio Bosque CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

### CERTIFICA

#### DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

gerenciawse@serviportuarios.com

### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.0625  
DG 25 G 95 /  
Línea Nat. 01

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 2  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1111

Envío: RN77906397

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
WORLD SHIPPING CO

Dirección: TRANSVERSAL  
- 10 BARRIO BOSQUE

Ciudad: CARTAGENA, B

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 1300

Fecha Pre-Admisión:  
21/06/2017 15:22:12

Min. Transporte Lic. de ca

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número			
	1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado			
	1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado			
	1 2	Fuerza Mayor	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado			
Fecha 1:	27	6	19	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Desconocido								
C.C.:	7520013								
Centro de Distribución:	Dpto								
Observaciones:									

